



# MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 2.º—Circular num. 360.—Por Reales órdenes de 26 Julio próximo pasado se ha dignado S. M. aprobar seis propuestas reglamentarias de ascenso y reemplazo, y en su virtud promover al empleo superior inmediato á un Teniente Coronel, un Comandante y un Capitan, y dar colocacion efectiva á un Coronel, un Teniente Coronel y dos Comandantes en situacion de reemplazo, todos comprendidos en la adjunta relacion, que empieza con D. Joaquin Vara de Rey y concluye con D. Luis Gonzalez y Megía, con los destinos que á cada uno se les marca.

En su consecuencia y cumplimiento he dispuesto que el alta y baja de los interesados tenga lugar en la próxima revista administrativa de Setiembre, y se presenten en sus nuevos destinos con la prontitud que reclama el bien del servicio.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1866.—Antonio M. Blanco.

## DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

*RELACION de los Jefes que por Real órden de 26 de Julio próximo pasado han sido ascendidos, y de reemplazo colocados, con los destinos que á continuacion se expresan.*

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	DESTINOS.	RESIDENCIA.
<b>CORONELES.</b>			
Reemplazo en Castilla la Nueva	D. Joaquin Vara de Rey y Calderon de la Barca. ....	De Subinspector á la media brigada de provinciales núm. 4.	Madrid.
Teniente Coronel del provincial de Ciudad-Rodrigo, 12.	D. José Machado y Rebarache. ....	De Coronel Subinspector de la media brigada de provinciales núm. 35. ....	Santander.
<b>TENIENTES CORONELES.</b>			
Reemplazo en Castilla la Nueva	D. José Chinchilla y Diez de Oñate..	Al segundo batallon del regimiento de Isabel II núm. 32.	Leganés.
Comandante del regimiento del Infante, 5. ....	D. José Mella y Ascanio. ....	De Teniente Coronel al provincial núm. 13. ....	Logroño.
<b>COMANDANTES.</b>			
Reemplazo en Castilla la Nueva	D. Antonio Olivan y Narvaez. ....	Al segundo batallon del regimiento de Infante núm. 5..	Zaragoza.
Reemplazo en Castilla la Nueva	D. Manuel Carrascosa y Garcia. ....	Al batallon cazadores Figueras núm. 8. ....	Madrid.
Capitan en comision activa en Valencia. ....	D. Luis Gonzalez y Megia. ....	De Comandante por eleccion al provincial núm. 53. ....	Pamplona.



*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular núm. 364.—El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 29 de Junio último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Instrucción que en 5 de Abril último elevó V. E. á este Ministerio, referente á la asistencia de los individuos de tropa de las diferentes armas del ejército que deben hacer uso de baños ó aguas medicinales; S. M., oído sobre el particular la opinión de la Junta consultiva de Guerra, y de acuerdo con la misma, ha tenido á bien aprobar el reglamento que debe observarse para la asistencia de la tropa que hace uso de baños ó aguas medicinales en los términos que aparece del ejemplar que adjunto le acompaño.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusión de un ejemplar del citado reglamento para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1866.—Antonio M. Blanco.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

*REGLAMENTO para la asistencia de los individuos de tropa de las diferentes armas del ejército que deban hacer uso de baños ó aguas medicinales, aprobado por Real orden de esta fecha.*

Artículo 1.º La asistencia de los individuos de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército que deban hacer uso de aguas ó baños minerales ó de mar para remedio de sus dolencias, se prestará directamente por la Administración militar, acreditándose y pagándose por ella los gastos que originen.

Art. 2.º A los individuos á quienes sea preciso dicho tratamiento, seguirán abonándoseles las 600 milésimas de escudo que tienen señaladas por cada uno de los días que inviertan al objeto, ó sea desde el en que se separan de sus cuerpos hasta el de regreso á los mismos, ambos inclusivos, deduciéndoseles en equivalencia de aquel goce los haberes que les hubieran correspondido en igual período.

Art. 3.º Asimismo tendrán derecho al pago de los bagajes que, según parecer facultativo, necesiten en las marchas de ida ó vuelta los enfermos cuyas dolencias lo requieran, y su importe será cargo al capítulo y artículo del presupuesto á que afecte el gasto de estancias.

Art. 4.º Cuando los bañistas hagan uso de vías férreas en sus viajes de ida ó vuelta, se considerará su coste como obligación del capítulo de transportes, previas las formalidades prevenidas para los de las demas tropas del ejército.

Art. 5.º Los Capitanes generales de los distritos, con la debida anticipación á la apertura de los establecimientos de aguas ó baños, dictarán las disposiciones preventivas que les incumben en el particular, y las demas

que estimen convenientes á la realizacion de este servicio, segun ahora se establece; comunicando al respectivo Intendente las de que deba tener conocimiento, para que por su parte adopte las que le competen con el propio fin.

Art. 6.º Los Oficiales de Sanidad destinados á los cuerpos del ejército reconocerán en tiempo oportuno los enfermos á quienes pueda ser necesario dicho remedio, expidiendo de los que lo requieran como absolutamente indispensable el certificado, modelo núm. 4, el cual autorizará con su V.º B.º el Jefe del cuerpo, que con arreglo á él remitirá seguidamente á la autoridad militar respectiva relacion de la fuerza que comprenda.

Art. 7.º Recibido este dato por el Capitan general, lo trasmirá al Intendente del distrito por medio de relacion expresiva de la fuerza total que deba pasar á hacer uso de unas mismas aguas ó baños, noticiándole al propio tiempo el nombre del Oficial que la conducirá, el punto fijado para su reunion, el día que deba llegar á él y desde éste emprender la marcha.

Art. 8.º Dicho Intendente nombrará un Oficial de Administracion militar, que con los fondos calculados como bastantes, librados á reserva de rendicion de cuentas por el capítulo y artículo del presupuesto á que afecte el gasto, se halle con oportunidad en el punto señalado para la reunion de la fuerza, lo cual, ejecutado que sea noticiará al Capitan general, así como lo demas que haya dispuesto en bien del servicio é intereses del Estado.

Art. 9.º El Oficial de ejército nombrado para este servicio cuidará únicamente del buen orden, subordinacion y disciplina de los enfermos, dejando todo lo relativo á su buena asistencia á cargo del Oficial de Administracion militar; y por consiguiente, éste atenderá á socorrerlos con las 600 milésimas de escudo diarias que les correspondan y á sus suministros de pan, utensilio y demas á que tengan derecho con arreglo é Reales órdenes vigentes, cediendo en los casos que proceda los oportunos recibos con cargo á los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 10. Al separarse los enfermos de sus cuerpos pasarán revista por su Jefe y el respectivo Comisario de guerra, con presencia del certificado que cita el art. 6.º; y estando conformes en un todo con la fuerza que emprenda la marcha, anotarán en él esta circunstancia, ó en caso contrario la diferencia que observen y razones que los motiven.

Art. 11. La entrega de los enfermos á la Administracion militar se verificará por el documento de que habla el artículo anterior, á cuyo fin será presentado en el punto de reunion al Oficial de Administracion, que lo recogerá para sus efectos ulteriores, teniéndose por éste á la vista la relacion general de los individuos que deba asistir y que al objeto le habra sido pasada por el Intendente; en el concepto de que no deberá hacerse cargo de individuos no comprendidos en ella, y en el caso de presentarse alguno de ménos, constará el motivo en la citada certificacion.

Art. 12. El Comisario de guerra que designe el Intendente para intervenir este acto en el punto de reunion de los enfermos, consignará asimismo su resultado en el propio documento, en el cual anotará despues el día en que á cargo ya de la Administracion militar, aunque siempre á las ordenes del Oficial de ejército que los conduce, continúen la marcha los interesados, y las demas prevenciones que corresponden.

Art. 13. El Oficial de ejército y el de Administracion militar comisionados para este servicio, se presentarán juntos á su llegada al pueblo ó



establecimiento de las aguas ó baños á la autoridad que corresponda, y con el pasaporte de que harán uso de comun acuerdo; el primero, para que desde luego se le proporcione edificio en que acuartelarlos, ó en otro caso los alojamientos debidos á sus clases, y el segundo para que se les faciliten las raciones y demas auxilios á que tengan derecho.

Art. 14. El Comisario de guerra del punto ó el que ejerza sus funciones, certificará en el acto la llegada de los enfermos al pueblo ó establecimiento de aguas ó baños de que hayan de hacer uso, consignando en el referido documento modelo núm. 1 su conformidad ó diferencia que observen; siendo obligacion de los dos Oficiales comisionados de ejército y de Administracion militar el darle explicaciones respecto á los individuos que por causas especiales ocurridas en el tránsito se presenten de ménos sin que aparezca competentemente justificado.

Art. 15. Cumplida esta formalidad, el citado Oficial de Administracion se pondrá de acuerdo con el Médico-Director del establecimiento para el reconocimiento individual que corresponde, y una vez conocidas que le sean las prescripciones que ordenare para el tratamiento de cada enfermo, cuidará de su más exacta observancia, al mismo tiempo que del sistema de alimentos y régimen que aquel preceptúe; siendo siempre el Oficial de ejército responsable del buen orden, subordinacion y disciplina de la fuerza.

Art. 16. Terminado el uso de los baños ó aguas, dicho Médico-Director certificará de ello en la forma que marca el citado formulario núm. 1, y en el día que conceptúe pueden los enfermos regresar, emprenderán la marcha, despues de anotada la fecha de salida por el Comisario ó el que le sustituya.

Art. 17. Llegados al punto en donde deban diseminarse para dirigirse cada fraccion á su cuerpo, el Oficial de ejército y el de Administracion entregarán á los comisionados por aquellos ó al individuo más caracterizado de cada uno la fuerza respectiva, á cuyo fin la autoridad militar que corresponda habrá dictado sus disposiciones, procediéndose antes por el Comisario que la revistó á su llegada á las liquidaciones oportunas con sujecion á la figurada en el núm. 1, en la cual serán de abono además del número de estancias devengadas por cada individuo, los derechos satisfechos al Médico-Director, segun lo prevenido en la Real orden de 17 de Agosto de 1850, y en su caso al bañero, con arreglo á la de 30 de Enero de 1865, ó las que en lo sucesivo se dictasen.

Dicho justificante, con el recibo á continuacion del importe de las estancias satisfechas á los interesados y que suscribirá el más caracterizado de cada cuerpo, servirá como comprobante de cuentas.

Art. 18. En el término de veinte dias, á contar desde la fecha en que haya terminado su cometido el Oficial de Administracion, presentará dicha cuenta al Intendente del distrito por donde se le libró la suma para el servicio, teniendo presente en su formacion el modelo núm. 2, igualando por consiguiente la cantidad percibida, puesto que del sobrante que hubiera podido resultarle acompañará carta de pago que acredite su reintegro en Tesorería.

Art. 19. Dicha cuenta será justificada con los documentos originales, modelo núm. 1, acompañados de duplicadas copias, á fin de que al acreditarse esta atencion por la oficina de contabilidad del distrito en cuentas de haberes, una á ésta los primeros y una de las copias, reservándose la restante para los fines consiguientes en su archivo.

Art. 20. Tan luego como dicha oficina halle conforme la referida cuenta, librará al Oficial que la rinda la certificacion de finiquito que debe obtener para descargo de su responsabilidad, expidiendo con igual premura las relaciones parciales de cargo, modelo núm. 3, expresivas de los haberes que deban bajarse á cada individuo por los dias que disfrutaron abono de estancias.

Art. 21. Si los bañistas perteneciesen á cuerpos que ajustasen por diferente distrito, se expedirán y dirigiran á él por duplicado las referidas relaciones, á fin de que, bajados sus importes en la primera revista que liquide, entregue una al habilitado ó representante para sus operaciones interiores, quedando el otro unido á la documentacion de la misma, despues de avisado el descuento á la dependencia de que proceda el cargo.

Si los cuerpos ajustasen en el mismo distrito, bastará solo la formacion del ejemplar que debe entregarse al habilitado.

Art. 22. Cuando los enfermos que deban ser asistidos por la Administracion militar residan en distinto punto del designado para la reunion de los diferentes cuerpos del distrito, y por consiguiente tengan que trasladarse á aquel para la oportuna entrega, se les anticipará por las cajas de éstos el valor de las estancias que puedan devengar en los dias de marcha, y el Oficial de Administracion les satisfará seguidamente el importe de los que hubieran invertido, segun resulte de la nota de salida estampada en el justificante de que deben ir acompañados.

Art. 23. El importe de lo satisfecho por el concepto anteriormente indicado, será el mismo con que los socorrerá el Oficial de Administracion por la marcha de regreso desde el punto en que termine su comision al de que salieron, siempre que no hubiera el cuerpo variado de guarnicion; pues en este caso lo verificará por los dias que hayan de invertir, segun la ruta que exprese el nuevo pasaporte que se les expida, y del cual unirá copia á la liquidacion respectiva en justificacion de dicha diferencia.

En uno y otro caso, el Comisario de guerra encargado de formalizar aquellas, anotará en el pasaporte el total de estancias satisfechas por la Administracion militar, para los fines convenientes á la contabilidad interior de cada cuerpo.

Art. 24. Siempre que por agravarse las dolencias de alguno de los bañistas tengan que ingresar en hospitales del tránsito ó por otras causas especiales pierdan el derecho al goce de estancias, lo consignará el Comisario de guerra del punto ó el que ejerza sus funciones en la certificacion que debe luego servir para el abono en cuentas de las únicamente satisfechas, y si ello ocurriese durante la marcha de regreso á los cuerpos, desde el punto en que dejaron de estar á cargo del Oficial de Administracion, se hará constar de igual modo en el pasaporte, para que en su vista el Comisario encargado de la revista del respectivo cuerpo lo noticie al Intendente, y se proceda á lo que corresponda para que el Estado no sufrague mayor gasto que el que deba.

Art. 25. Cuando los individuos en uso de aguas ó baños se encontrasen separados de sus cuerpos el dia 1.º del mes, pasarán revista administrativa ante el Comisario de guerra del punto ó Alcalde en su defecto, extendiéndose por el Oficial de Administracion militar á cuyo cargo se encuentren las listas separadas para los de cada batallon ó regimiento, y cuyo justificante dirigirá al Jefe respectivo á los efectos consiguientes, no teniendo participacion en esta revista el Oficial de ejército, que la pasará sólo



segun está prevenido para los que se hallan en comision del servicio, y considerándose para dicho acto á los enfermos como en hospital.

Art. 26. Siempre que se crea conveniente por el estado de las dolencias del todo ó parte de los enfermos se les facilitarán á la salida las mantas de utensilio que se consideren precisas para abrigo y demas consiguiente á la mejor asistencia, de las cuales cederá recibo en factoría el Oficial de Administracion militar, que á su vez hará cargo á cada interesado de la que le entregue; entendiéndose que en caso de pérdida ó deterioro se satisfará á la Administracion militar el tanto determinado en las instrucciones vigentes del ramo.

Art. 27. Cuando algunos de los enfermos que hayan de hacer uso de las aguas ó baños se encuentren en hospitales, obtendrán alta para sus cuerpos, con el fin de que por éstos se practique cuanto queda prevenido para los demas individuos que puedan tener en el propio caso; pero si dichos cuerpos se hallasen en diferente punto, y por consiguiente sea más oportuno el que se dirijan desde luego al designado como de reunion, la Administracion militar cuidará que así se ejecute, socorriéndoseles por el hospital en la forma que dispone el art. 22, con arreglo al cual será reintegrado de la suma que hubiese anticipado.

Art. 28. En el caso de que trata el art. anterior, expedirán los certificados de reconocimiento los respectivos facultativos del establecimiento que lo practicasen, con asistencia del Jefe local, el cual lo autorizará con su V.º B.º, cuidando de noticiar oportunamente á la autoridad militar respectiva los nombres, clases y cuerpo de los interesados, y el respectivo Contralor estampará en aquellos documentos la nota de salida, para conocer el dia en que deba principiar el abono de estancias.

Art. 29. Al incorporarse á sus cuerpos irán socorridos por los dias que deban invertir, segun el pasaporte, que con arreglo á lo que dispone el artículo 23 deberá expedirseles para los efectos que el mismo expresa; y siempre que las dolencias de algunos de los interesados les obliguen á ingresar de nuevo en el hospital, se expedirá baja por el Oficial de Administracion comisionado, que á su vez dará noticia al cuerpo del incidente y sus circunstancias, á fin de que no ofrezca réparo á las deducciones de haberes que luego ha de sufrir en sus ajustes.

Art. 30. Los Capitanes generales de los distritos, así como las demas autoridades militares á quienes competa y los Intendentes en la parte que les corresponde, dictarán siempre las disposiciones más convenientes á la buena realizacion de este servicio, sin que se originen más ahonos de estancias por marchas, descansos y permanencia en los baños, que los puramente indispensables, evitándose detenciones inmotivadas que graven al Tesoro indebidamente.

Art. 31. Queda derogado todo lo prescrito en Reales órdenes, Instrucciones y disposiciones anteriores á esta fecha que se opongan al cumplimiento de este reglamento.

Madrid 29 de Junio de 1866.—O'Donnell.—Es copia.— Quesada.

MODELO NÚM. 1.

Don F. de T., primer Ayudante-Médico del cuerpo de Sanidad militar, con destino al primer batallón del regimiento infantería del Rey, núm. 1.

CERTIFICO: Que habiendo reconocido á los individuos del expresado batallón que á continuación se expresan, considero serles necesario para remedio de las dolencias que padecen, el uso de las aguas ó baños medicinales de tal.

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
1. <sup>a</sup>	Sargento segundo..	N. N. ....	<i>(Las que el facultativo tuviese por conveniente hacer, indicando en su caso el individuo á quien deba facilitársele bagaje para la marcha.)</i>
2. <sup>a</sup>	Cabo primero.....	N. N. ....	
3. <sup>a</sup>	Tambor .....	N. N. ....	
4. <sup>a</sup>	Soldado.....	N. N. ....	

Y para que así conste expido la presente que firmo en.... *(Fecha.)*

*Firma.*

V.º B.º

*Del Jefe del cuerpo.*



(NOTA DE SALIDA.)

Los individuos relacionados anteriormente salen en este dia para tal punto para ser asistidos por la Administracion militar en el uso de dichos baños ó aguas. (*Fecha del dia en que emprendan la marcha.*)

*Conformidad del Comisario de guerra.*

*Firma del Jefe del cuerpo.*

(NOTA DE LLEGADA AL PUNTO DE REUNION.)

Los individuos comprendidos en esta relacion han llegado hoy á este punto, en que quedan á cargo de la Administracion militar para su asistencia. (*Fecha del dia de llegada.*)

*Firma del Comisario.*

629

(NOTA DE SALIDA DEL PUNTO DE REUNION.)

Los individuos contenidos anteriormente salen en este dia para tal punto, ó establecimiento de baños, ó aguas de tal. El Comisario del mismo, ó Alcalde en su defecto, anotará á continuacion el dia de arribo y regreso de los mismos, ó de los que fuesen, si no llegasen todos. El Facultativo Director de los baños certificará igualmente el número de dias que los enfermos empleasen en el uso del medicamento. (*Fecha de salida.*)

*Firma del Comisario de guerra.*

(NOTA DE LLEGADA Á LOS BAÑOS.)

Los individuos comprendidos en la presente certificacion han llegado á este punto en el dia de la fecha. (*Fecha de llegada.*)

*Firma del Comisario ó Alcalde.*

(CERTIFICACION DEL FACULTATIVO.)

Don F. de T., Médico-Director de los baños de *tal*.

CERTIFICO: Que los individuos contenidos en este documento han usado de dichas aguas, ó baños, desde el dia *tantos* de *tal* mes al de *tal* de *tal* otro, pudiendo emprender la marcha de regreso el *tantos*; en el concepto de que quedo satisfecho de las 600 milésimas de escudo por cada uno que me corresponden por su asistencia, así como el bañero de las 400 que le pertenecen en igual concepto, con arreglo á Reales órdenes vigentes. (*Fecha del dia en que termine el uso del medicamento.*)

630

*Firma.*

(NOTA DE SALIDA DE LOS BAÑOS.)

Los individuos que comprende este documento emprenden en este dia la marcha de regreso á *tal* punto. (*Fecha de la salida.*)

*Firma del Comisario ó Alcalde.*



(NOTA DE LLEGADA Y LIQUIDACION DE DEVENGOS.)

Don F. de T., Comisario de guerra destinado á esta plaza.

CERTIFICO: Que por los individuos del expresado cuerpo que á continuacion se expresan, se han devengado las cantidades que se manifiestan en su asistencia administrativa en el uso de la aguas ó baños de *tal*, con arreglo á lo mandado en la instruccion especial del ramo, aprobada por S. M. en *tal* fecha.

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Número de estancias.	Importe.	Derecho del facultativo.	Ídem del bañero.	TOTAL.	
							Escudos.	Mils.
1. <sup>a</sup>	Sargento 2. <sup>o</sup> ...	N. N.....	"	13'200	0'600	0'400	14	200
2. <sup>a</sup>	Cabo 1. <sup>o</sup> .....	N. N.....	"	13'200	0'600	0'400	14	200
3. <sup>a</sup>	Tambor.....	N. N.....	"	13'200	0'600	0'400	14	200
4. <sup>a</sup>	Soldado.....	N. N.....	"	13'200	0'600	0'400	14	200
Por pago de un bagaje menor al soldado N. N., de tantas leguas de distancia de <i>tal</i> á <i>tal</i> punto..							6	"
TOTAL.....							62	800

Y para que pueda servir de data en cuenta al Oficial de Administracion militar D. F. de T., comisionado para este servicio, la figurada cantidad de sesenta y dos escudos ochocientas milésimas, previo su recibo á continuacion, firmo la presente. (*Fecha del dia de llegada al punto de reunion.*)

*Firma del Comisario.*

(RECIBO POR EL MÁS CARACTERIZADO DE CADA CUERPO.)

Quedamos satisfechos de los devengos que segun la anterior liquidacion nos han correspondido. (*Fecha.*) *Firma del más caracterizado.*

V.º B.º

*Firma del Comisario de guerra.*

MODELO NUM. 2.

DISTRITO MILITAR DE T.....

COMISION DE BAÑOS.

CUENTA justificada que rinde el Oficial que suscribe de la cantidad recibida y gastada en la asistencia administrativa de los individuos de tropa de los cuerpos que á continuacion se expresan, los cuales hicieron uso de los baños ó aguas de T.

CARGO.

Recibido en tal dia, en virtud de libramiento de tal fecha, número tantos, expedido por las oficinas de este distrito sobre la tesorería de tal parte.....

DATA.

Por la que justifica el documento adjunto núm. 1, respectivo al primer batallon del regimiento infantería del Rey núm. 1.....	62'800
Por id. núm. 2 al segundo batallon del mismo.....	48'600
Por id. núm. 3 al primer batallon del regimiento infantería de Asturias, núm. 31.	56'800
Por id. núm. 4 al segundo batallon del regimiento infantería de Málaga, núm. 40.	84'600
Por id. núm. 5 al batallon cazadores de Cataluña, núm. 1.....	60'600
Por id. núm. 6 al segundo regimiento de artillería montado.....	84'600
Por id. núm. 7 al primer batallon del primer regimiento de ingenieros.....	62'800
Por id. núm. 8 al regimiento Coraceros de la Reina, núm. 2.....	48'600

Reintegrado en la tesorería de tal parte en tal fecha, segun c/p núm. tantos, que es adjunta.....

Escudos.	Mils.
	800
	509'400
	290'600
	290'600
	Igual.

632

V.º B.º

El Comisario de guerra.

Fecha y firma.



DISTRITO MILITAR DE T.....

SECCION DE CONTABILIDAD.

REGIMIENTO INFANTERIA DEL REY, NUM. 1.—*Primer batallon.*

RELACION que manifiesta los individuos de dicho batallon que han causado estancias de baños, por cuya razon deben bajarse al mismo los haberes que no devengaron.

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	DIAS EMPLEADOS.
1. <sup>a</sup>	Sargento 2. <sup>o</sup> . . . . .	N. N. . . . .	Desde el tantos al tantos de Junio, ambos inclusive. . . . . Tantos
2. <sup>a</sup>	Cabo 1. <sup>o</sup> . . . . .	N. N. . . . .	
3. <sup>a</sup>	Tambor . . . . .	N. N. . . . .	
4. <sup>a</sup>	Soldado . . . . .	N. N. . . . .	

VALORACION.

	Escudos. Miis.
Por tantos dias de sargento 2. <sup>o</sup> . . . . .	2'900
Por id. de cabo 1. <sup>o</sup> . . . . .	1'840
Por id. de tambor . . . . .	1'640
Por id. de soldado . . . . .	1'400
<b>CARGO LIQUIDADO . . . . .</b>	<b>7'780</b>

Fecha y firma.

*Dirección general de Infantería.*—Comisión de Jefes.—Circular número 362.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 de Julio último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del abuso que se observa en las clases de sargentos y cabos, de llevar el pelo largo, cuellos de camisa fuera del capote ó levitá, y cadenas ó cintas para el reloj, ha tenido á bien mandar que exija V. E. de los Jefes de los cuerpos y de los de todas las dependencias de Guerra que se encuentren bajo su mando, que no toleren por ningún concepto estos ni otros abusos de la misma naturaleza, contrarios al espíritu del art. 18 del título 4.º tratado 2.º de las ordenanzas, que previene que los sargentos no usarán en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, ni se diferenciarán del soldado en el modo de llevarlas puestas.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1866.—Antonio M. Blanco.

*Dirección general de Infantería.*—Comisión de Jefes.—Circular número 363.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que la tropa asista á sus cuarteles á todas las listas prevenidas en la ordenanza del ejército, las cuales se pasarán á las horas que corresponden según las diferentes estaciones del año, no consintiendo la salida de los cuarteles á los individuos de tropa de todas clases, sino con arreglo al derecho marcado á cada una de ellas en la mencionada ordenanza del ejército.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y que vigile el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la referida circular.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1866.—Antonio M. Blanco.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 11.—Circular núm. 364.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 31 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo sido resueltas todas las propuestas de recompensas que se han dirigido por diferentes autoridades á consecuencia de los sucesos ocurridos el 2 de Enero último en la Península y el 22 de Junio en esta corte, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer queden sin resolución cuantas instancias de gracias ó de permutas existen en este Ministerio fundadas en servicios prestados en las citadas épocas, y que en lo sucesivo no se curse ninguna solicitud que tenga relación con los expresados acontecimientos.»



Lo que comunico á V..... para su conocimiento, el de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de ese cuerpo que tengan pendientes instancias en reclamacion de gracias ó permutas por servicios prestados en las mencionadas épocas, no dando V..... en lo sucesivo curso á ninguna reclamacion que se presente en el sentido expresado, segun se previene en la preinserta Real disposicion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1866.—  
Antonio M. Blanco.

*Direccion general de Infanteria.*—Comision de Jefes.—Circular número 365.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 31 de Julio último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en las armas é institutos del ejército sólo podrá verificarse por las clases de soldados, Cadete ó Alumno de las Academias militares, y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los Alumnos y Cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 3.º Queda abolida para en adelante la concesion de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.º Queda prohibida la concesion de honores de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.º No se permitirán en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 6.º En todas las armas é institutos del ejército desde Subteniente ó Alférez, hasta Coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos.

Art. 7.º Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é interin los grados influyen sobre las escalas, se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias ascenderá el más antiguo sin defectos.

Art. 8.º Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 9.º En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas

en que resultaren muertos y heridos, hayan contraído un mérito especial y determinado, cuyos servicios se harán constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando segun la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 10. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra, serán cubiertas por los ascensos por igual causa, y á falta de éstos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 11. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 12. El pase á la carrera civil constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volver al ejército los que sean baja en él por este motivo. Los Jefes y Oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á sus respectivos cuerpos por el término de dos años desde que pasaron á la citada carrera, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutaban, y si se hallan en posesion de destino ó empleo, por cuyo desempeño se les confiera derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.»

Lo que se circula en el *Memorial* del arma para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1866.

**Antonio M. Blanco.**